

REGLAMENTO (CE) Nº 1937/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1996

por el que se modifican los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1476/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 en conjunción con el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando que el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 estableció, en lo referente a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, contingentes cuantitativos que figuran en los Anexos III B y VI de dicho Reglamento;

Considerando que tras la suspensión del embargo contra la República Federativa de Yugoslavia se establecieron restricciones anuales respecto de dicho país mediante el Reglamento (CE) nº 538/96 del Consejo⁽³⁾ y figuran en los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que la Comisión ha recibido peticiones de determinados Estados miembros en el sentido de un aumento de determinados límites cuantitativos comunitarios para la importación de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia, con el fin de responder a determinadas necesidades del mercado;

Considerando que en el momento de la determinación del nivel inicial de los contingentes, el objetivo del Consejo consistió en mantener un cierto equilibrio entre una protección adecuada de los sectores de la industria comunitaria afectada y el mantenimiento, habida cuenta de los diversos intereses en juego, de un nivel de comercio aceptable con las repúblicas de la antigua Yugoslavia;

Considerando que el estudio de la situación de la producción comunitaria afectada indica que es posible una adaptación del nivel de determinados contingentes sin menoscabo del objetivo anteriormente mencionado;

Considerando que, por lo tanto, la Comisión estima oportuno adaptar el nivel de estos contingentes teniendo en

cuenta entre otras cosas las necesidades evaluadas en cifras y comunicadas por los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, procede adaptar los anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que, por otra parte, es conveniente precisar las normas de gestión específicas aplicables a la distribución de estos contingentes suplementarios durante el año 1996; que en aras de coherencia y de simplificación administrativa, parece oportuno aplicar las mismas normas de gestión que las que se aplican para la distribución de los contingentes iniciales; que, a este respecto, procede someter las importaciones de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, y de la antigua República Yugoslava de Macedonia a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 2738/95 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1996 por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos III B y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a los límites cuantitativos aplicables a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, y a la antigua República Yugoslava de Macedonia, los importes respecto de los cuales se aumentan los contingentes aplicables, serán sometidos durante el año 1996 a las normas de gestión estipuladas en los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 2738/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 28. 11. 1995, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO III B

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS ANUALES CONTEMPLADOS EN EL CUARTO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia y antigua república yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	6 926
2	toneladas	8 545
2a	toneladas	1 931
3	toneladas	935
5	1 000 piezas	2 416
6	1 000 piezas	1 415
7	1 000 piezas	813
8	1 000 piezas	2 664
9	toneladas	877
15	1 000 piezas	772
16	1 000 piezas	575
67	1 000 piezas	722

República federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (*)

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 309
2	toneladas	2 848
2a	toneladas	644
3	toneladas	312
5	1 000 piezas	662
6	1 000 piezas	349
7	1 000 piezas	201
8	1 000 piezas	888
9	toneladas	292
15	1 000 piezas	257
16	1 000 piezas	192
67	1 000 piezas	241

(*) Para el año 1996, los límites cuantitativos comunitarios equivaldrán a tres cuartas partes de las cantidades indicadas en el cuadro anterior.

ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS ANUALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia y antigua república yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	4 837
6	1 000 piezas	10 755
7	1 000 piezas	6 736
8	1 000 piezas	12 888
15	1 000 piezas	5 743
16	1 000 piezas	3 182

República federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)(*)

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 231
6	1 000 piezas	3 585
7	1 000 piezas	1 832
8	1 000 piezas	4 296
15	1 000 piezas	1 914
16	1 000 piezas	1 061

(*) Para el año 1996, los límites cuantitativos comunitarios equivaldrán a tres cuartas partes de las cantidades indicadas en el cuadro anterior.».